



República de Colombia
Libertad y Orden
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00171-00

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS
"SERVIPOINT S.A"

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

La empresa Sociedad Colombiana de Servicios Portuarios SERVIPOINT S.A por conducto de apoderado interpusieron demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL, con el fin de que se declare que son patrimonialmente responsables, como consecuencia del daño causado a los ejes y hélices de la motonave MAKO I, ocurridos el día 03 de mayo de 2013 en la colisión de dicha motonave con las mangueras flotantes de propiedad de ECOPEPETROL, por la presunta negligencia en la señalización y el riesgo creado de autorizar maniobras nocturnas sin la suficiente seguridad en la navegación.

Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por la Sociedad Colombiana de Servicios Portuarios SERVIPOINT S.A por conducto de apoderado contra la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **Rodrigo Vicente Martínez Torres**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.062.826 y T.P. No. 13.422 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A